



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 15/09/2016
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Baja California.
Reservado: SI
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 fracciones VI y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Confidencial: Págs. 1 a 21.
Fundamento Legal: Arts. 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa: Delegado
Rúbrica y Cargo del Servidor público: Especialista en Legislación Ambiental y Recursos Naturales.
Rúbrica del Subdelegado Jurídico: [Signature]

EXP. ADMVO No. PFFPA/9.3/2C.27.2/0042-15.

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFFPA/9.5/2C.27.2/0021/2016/MXL.

En la Ciudad de Mexicali, estado de Baja California, en los Estados Unidos Mexicanos, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 16 fracción XVII, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y con fundamento en los artículos 3°, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a la empresa denominada [REDACTED], como probable responsable en

MATERIA FORESTAL, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante **Orden de Inspección** No. PFFPA/9.3/2C.27.2/0042/2015/MXL de fecha seis de julio del año dos mil quince, expedida y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] dando cumplimiento a la comisión conferida, con el "objeto de verificar que las obras o actividades relacionadas al cambio uso de suelo forestales, en las coordenadas antes descritas, se apeguen a lo establecido en la autorización expedida por la Semarnat con oficio número DFBC/UARRN/DSFS/1826/14, de fecha 06 de agosto del 2014, así mismo que dé cumplimiento a los términos y condicionantes estipulados en las mismas; de conformidad con lo estipulado en los artículos 58, 62, 73, 115, 116, 117 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 27, 72, 74, 93, 94, 95, segundo párrafo del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que el alcance de la presente visita será que se cumpla con todas y cada una de las obligaciones antes referidas, así como de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; Normas Oficiales Mexicanas y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el diario oficial del 30 de diciembre del 2010 y demás aplicables en la materia."

[Signature]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
 DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección contenida en el oficio precisado en el resultando inmediato anterior, con fecha dieciséis de julio del año dos mil quince, el [REDACTED], Inspector Federal práctico visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] en el lugar ubicado en [REDACTED], ubicación física del lugar y la empresa, así como por ubicación física del predio autorizado para las actividades de cambio de uso de suelo, que se ubica en Lote Sin Numero [REDACTED], dando cumplimiento a la comisión conferida, procedió a levantar el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.2/0042/2015/MXL de fecha dieciséis de julio del año dos mil quince.

TERCERO.- Que con fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se le notificó a la empresa denominada [REDACTED] el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.2/0504/2015/MXL de fecha tres de noviembre del dos mil quince, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFFPA/9.3/2C.27.2/0042-15, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Teniéndosele por presentado el escrito recibido en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día quince de marzo del año dos mil dieciséis, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED], realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que a su derecho e intereses convienen, asimismo ofrece medios probatorios, los cuales se tienen por admitidos por estar reconocidas por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos.

CUARTO.- Que conforme al Acuerdo de Emplazamiento a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 párrafo primero, fracciones X, XI, XLIX y 68 párrafo quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, considerando por el desarrollo de su actividad, que podría repercutir directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deteriorar gravemente a los recursos naturales y sus componentes, por lo que siendo facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental vigente aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, es por ello que se ordenó la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en los términos y plazos que en las mismas se establecieron:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, la empresa denominada [REDACTED] deberá elaborar e implementar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectada y su adaptación al hábitat, una vez que lo hayan elaborado e implementado presentarlo ante SEMARNAT y, una vez presentada con dicha autoridad, remitir copia de recibido por



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT a PROFEPA y, reportar los resultados del cumplimiento del presente termino incluyendo evidencia fotográfica a esta Delegación Federal, conforme lo establece el termino V de la Autorización Oficio No. DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6,117 párrafo cuarto, 160 y 163 fracción VI y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y numeral 121 del Reglamento del citado ordenamiento legal, y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, la empresa denominada

deberá elaborar e implementar un programa de Vigilancia Ambiental donde se integraran todas las medidas de mitigación y compensación descritas en el Documento Técnico Unificado (DTU) correspondiente al trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal en su modalidad A, especificando las actividades y procedimientos que se aplicaran, descritas por la etapa del proyecto e impactos que se atenderán; estando elaborado e implementado presentarlo ante SEMARNAT para su correspondiente evaluación y dictaminarian. Una vez dictaminado dicho programa deberá presentarlo a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, el promitente deberá remitir ante esta Delegación Federal los informes de los resultados de la eficiencia de la aplicación del programa antes citado, de forma anual durante la vida útil del Proyecto; conforme lo establece el termino VI de la Autorización Oficio No. DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6,117 párrafo cuarto, 160 y 163 fracción VI y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y numeral 121 del Reglamento del citado ordenamiento legal, y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

MEDIDA CORRECTIVA TERCERA.- Toda vez que los cambios de uso de suelo, pueden comprometer la biodiversidad, causar erosión de suelos, disminución de la captación del agua, considerando que la conservación adecuada del aprovechamiento de la fauna y flora silvestre es necesaria para las generaciones futuras sigan utilizando estos recursos naturales, y de esta forma no se vea afectado el equilibrio ecológico que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos. Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de Acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo a la empresa denominada

, implementar el programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectada y su adaptación al hábitat, conforme lo establece el termino VII de la Autorización Oficio No. DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6,117 párrafo cuarto, 160 y 163 fracción VI y X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y numeral 121 del Reglamento del citado ordenamiento legal, y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

MEDIDA CORRECTIVA CUARTA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, la empresa denominada

, deberá presentarlo ante la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales y presentarlo con sello de recibido por la SEMARNAT, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA); conforme lo establece el termino XXIII de la Autorización Oficio No. DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6,117 párrafo cuarto,

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

160 y 163 fracción VI y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y numeral 121 del Reglamento del citado ordenamiento legal, y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

MEDIDA CORRECTIVA QUINTA.- Toda vez que los cambios de uso de suelo, pueden comprometer la biodiversidad, causar erosión de suelos, disminución de la captación del agua, considerando que la conservación adecuada del aprovechamiento de la fauna y flora silvestre es necesaria para las generaciones futuras sigan utilizando estos recursos naturales, y de esta forma no se vea afectado el equilibrio ecológico que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos. Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de Acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, a la empresa denominada

, deberá contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales apropiadas para su reusó o descarga de cuerpos de agua nacionales, conforme lo establece el **termino XXV** de la Autorización Oficio No. **DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6,117 párrafo cuarto, 160 y 163 fracción VI y X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y numeral 121 del Reglamento del citado ordenamiento legal, y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

MEDIDA CORRECTIVA SEXTA.- Toda vez que los cambios de uso de suelo, pueden comprometer la biodiversidad, causar erosión de suelos, disminución de la captación del agua, considerando que la conservación adecuada del aprovechamiento de la fauna y flora silvestre es necesaria para las generaciones futuras sigan utilizando estos recursos naturales, y de esta forma no se vea afectado el equilibrio ecológico que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos. Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de Acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, a la empresa denominada

que el proyecto cuente con sistema de integral de manejo y disposición de residuos sólidos aprobado por la autoridad competente, conforme lo establece el **termino XXVI** de la Autorización Oficio No. **DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6,117 párrafo cuarto, 160 y 163 fracción VI y X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y numeral 121 del Reglamento del citado ordenamiento legal, y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

QUINTO.- Que mediante Acuerdo de Comparecencia número PFFPA/9.5/2C.27.2/0109/2016/MXL de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, mismo que se notifica por Rotulon y/o Lista en los estrados de esta Delegación en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual se le tuvo por presentado escrito de fecha quince de marzo de año dos mil dieciséis, recibido el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por acreditada la personalidad de quien lo suscribe el en su carácter de Representante Legal, en términos del artículo 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en relación al 167 Segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

acuerdo, mismo que transcurren del día 05 al día 07 del mes de septiembre del dos mil dieciséis, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 17, 21, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1°, 2°, 3° fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1°, 2° párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 párrafo primero, fracciones V, X, XI, XLIX, 46 párrafo primero fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1°, 4°, 5°, 6°, 168 párrafo primero, 169, 170, 170 BIS, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 57 párrafo primero, fracción I, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo asentado en el **Acta de Inspección** número PFFPA/9.3/2C.27.2/0042/2015/MXL de fecha dieciséis de julio del año dos mil quince, se desprende que al momento de la visita realizada a la empresa denominada y considerando el giro del mismo, **se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:**

CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL Y DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EXTRACCION DE ARCILLA AMARILLA:

INFRACCION PRIMERA.- El inspeccionado, no da cumplimiento en el **Término V** de la Autorización en Materia Forestal y de Impacto Ambiental del cambio de uso de suelo en terrenos forestales Oficio No. DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al Proyecto denominado "Extracción de Arcilla Amarilla" para la Fabricación de Cerámica para pisos; ello en contravención a los artículos 117 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción VI y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INFRACCION SEGUNDA.- El inspeccionado, no da cumplimiento en el **Término VI** de la Autorización en Materia Forestal y de Impacto Ambiental del cambio de uso de suelo en terrenos forestales Oficio No. **DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al Proyecto denominado "Extracción de Arcilla Amarilla" para la Fabricación de Cerámica para pisos; ello en contravención a los artículos 117 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción VI y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

INFRACCION TERCERA.- El inspeccionado, no da cumplimiento en el **Término VII** de la Autorización en Materia Forestal y de Impacto Ambiental del cambio de uso de suelo en terrenos forestales Oficio No. **DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al Proyecto denominado "Extracción de Arcilla Amarilla" para la Fabricación de Cerámica para pisos; ello en contravención a los artículos 117 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción VI y X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

INFRACCION CUARTA.- El inspeccionado, no da cumplimiento en el **Término XVII** de la Autorización en Materia Forestal y de Impacto Ambiental del cambio de uso de suelo en terrenos forestales Oficio No. **DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al Proyecto denominado "Extracción de Arcilla Amarilla" para la Fabricación de Cerámica para pisos; ello en contravención a los artículos 117 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción VI y XXV (Antes fracción XXIV, Fracción recorrida **DOF 10-05-2016**) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

INFRACCION QUINTA.- El inspeccionado, no da cumplimiento en el **Término XXIII** de la Autorización en Materia Forestal y de Impacto Ambiental del cambio de uso de suelo en terrenos forestales Oficio No. **DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al Proyecto denominado "Extracción de Arcilla Amarilla" para la Fabricación de Cerámica para pisos; ello en contravención a los artículos 117 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción VI y XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

INFRACCION SEXTA.- El inspeccionado, no da cumplimiento en el **Término XXV** de la Autorización en Materia Forestal y de Impacto Ambiental del cambio de uso de suelo en terrenos forestales Oficio No. **DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al Proyecto denominado "Extracción de Arcilla Amarilla" para la Fabricación de Cerámica para pisos; ello en contravención a los artículos 117 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción VI y XXV (Antes fracción XXIV, Fracción recorrida **DOF 10-05-2016**) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

INFRACCION SEPTIMA.- El inspeccionado, no da cumplimiento en el **Término XXVI** de la Autorización en Materia Forestal y de Impacto Ambiental del cambio de uso de suelo en terrenos forestales Oficio No. **DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al Proyecto denominado " " para la f " ello en contravención a los artículos 117 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción VI y XXV (Antes fracción XXIV, Fracción recorrida **DOF 10-05-2016**) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 15, 15-A, 16 párrafo primero, fracciones V, X, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvo por presentado el escrito recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, el día **dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis**, suscrito por el

en su carácter de **Representante Legal**, compareciendo en alcance al **Acta de Inspección** número **PFPA/9.3/2C.27.2/0042/2015/MXL**, levantada en fecha **dieciséis de julio del año dos mil quince**, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, realizando las observaciones que a su derecho e intereses convienen y ofreciendo medios probatorios, los cuales se tuvieron por **admitidos** por estar reconocidos por la ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, **consistentes en:**

- A) **ESCRITO.-** Que lo suscribe el en su carácter de **Representante Legal**, de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, **recibido por esta Delegación el día dieciséis de marzo del dos mil dieciséis**, donde señala el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en y manifestando que hace entrega copia simple de la **ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3,749 de fecha 27 de octubre de 2014**, otorgada ante la fe del Lic. Raúl Lopez Quintero, Notario Público número 12 de Mexicali, Baja California.
- B) **ESCRITO(S).-** Dirigido al LIC. ALFONSO O. BLANCAFORT CAMARENA, Delegado de SEMARNAT, suscrito por el en su carácter de **Representante Legal**, de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, **recibido por esta Delegación el día dieciséis de marzo del dos mil dieciséis**, mismo que fue recibido en SEMARNAT, informando que el día 17 de Septiembre de 2014 iniciamos las actividades de aprovechamiento de arcilla amarilla y por la tanto de cambio de uso de suelo forestal para el proyecto. Al presente **anexamos copia del escrito, donde informamos a la PROFEPA del inicio de actividades, de fecha 17 de julio de 2015, recibido el 16 de julio de 2015, y presentando nuevamente el 16 de marzo de 2016.**
- C) **COPIA SIMPLE.-** Programa de Rescate y Reubicación de Especies de Flora Silvestre para el Proyecto Extracción de Arcilla Amarilla, promovido por , responsable de elaboración , Asesor Forestal y Ambiental, **recibido en fecha 16 de marzo de 2016 en la Delegación de SEMARNAT, y PROFEPA.**
- D) **COPIA SIMPLE.-** Programa de Vigilancia Ambiental, Proyecto "Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestales en Materia Forestal y de Impacto Ambiental para Extracción de Arcilla Amarilla" promovido por responsable de elaboración Asesor Forestal y Ambiental, **recibido en fecha 16 de marzo de 2016 en la Delegación de SEMARNAT, y PROFEPA, en el estado de Baja California.**
- E) **COPIA SIMPLE.-** Notaria Publica No. 29, Libro 306, Escritura Publica número 10,997, Folio 061001, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos.
- F) **FOTOCOPIA.-** MEXICO VISA, con fecha de expedición 27 de enero de 2016, y fecha de vencimiento 27 de julio de 2016, numero de permiso 2781227, numero de visa 00002468873, 0024688736CHL6110305M1607277<<<<<<, recibido en 16 de marzo de 2016.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Por lo que esta autoridad administrativa, derivado de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número PFPA/9.3/2C.27.2/0042/2015/MXL de fecha dieciséis de julio del año dos mil quince, de los argumentos y medios probatorios ofrecidos y admitidos en el presente procedimiento administrativo, se procedió al estudio, análisis y valoración de los mismos, concluyendo lo siguiente:

En efecto, al realizarse el estudio de las manifestaciones y la documentación probatoria presentada en alcance por el inspeccionado (a), se consideró subsanada la infracción primera, y da cumplimiento a la medida correctiva primera, ya que consta en autos, copia simple del Programa de Rescate y Reubicación de Especies de Flora Silvestre para el Proyecto Extracción de Arcilla Amarilla, promovido por [redacted] responsable de elaboración [redacted] Asesor Forestal y Ambiental, recibido en fecha 16 de marzo de 2016 en la Delegación de SEMARNAT, y PROFEPA. (Atenuando con su cumplimiento la multa que le será impuesta).

En efecto, al realizarse el estudio de las manifestaciones y la documentación probatoria presentada en alcance por el inspeccionado (a), se consideró subsanada la infracción segunda, y da cumplimiento a la medida correctiva segunda, ya que consta en autos, copia simple del Programa de Vigilancia Ambiental, Proyecto "Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestales en Materia Forestal y de Impacto Ambiental para Extracción de Arcilla Amarilla" promovido por [redacted] responsable de elaboración [redacted] Asesor Forestal y Ambiental, recibido en fecha 16 de marzo de 2016 en la Delegación de SEMARNAT, y PROFEPA, en el estado de Baja California. (Atenuando con su cumplimiento la multa que le será impuesta).

En efecto, al realizarse el estudio de las manifestaciones y la documentación probatoria presentada en alcance por el inspeccionado (a), se consideró subsanada la infracción tercera, y da cumplimiento a la medida correctiva tercera, ya que consta en autos, copia simple del Programa de Vigilancia Ambiental, Proyecto "Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestales en Materia Forestal y de Impacto Ambiental para Extracción de Arcilla Amarilla" promovido por [redacted] responsable de elaboración [redacted] Asesor Forestal y Ambiental, recibido en fecha 16 de marzo de 2016 en la Delegación de SEMARNAT, y PROFEPA, en el estado de Baja California. (Atenuando con su cumplimiento la multa que le será impuesta).

En efecto, al realizarse el estudio de las manifestaciones y la documentación probatoria presentada en alcance por el inspeccionado (a), se consideró subsanada la infracción cuarta, ya que consta en autos, escritos y copias simples donde el [redacted] en su carácter de Representante Legal, presenta documentos de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, recibido por esta Delegación el día dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, donde señala el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [redacted]; y manifestando que hace entrega copia simple de la ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3,749 de fecha 27 de octubre de 2014, otorgada ante la fe del Lic. Raúl Lopez Quintero, Notario Público número 12 de Mexicali, Baja California.

Dirigido al LIC. ALFONSO O. BLANCAFORT CAMARENA, Delegado de SEMARNAT, suscrito por el [redacted] en su carácter de Representante Legal, de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, recibido por esta Delegación el día dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, mismo que fue recibido en SEMARNAT, informando que el día 17 de Septiembre de 2014, iniciamos las actividades de aprovechamiento de arcilla amarilla y por la tanto de cambio de uso de suelo forestal para el proyecto. Al presente anexamos copia del escrito, donde informamos a la PROFEPA del inicio de actividades, de fecha 17 de julio de 2015, recibido el 16 de julio de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

2015, y presentando nuevamente el 16 de marzo de 2016. (Atenuando con su cumplimiento la multa que le será impuesta).

En efecto, al realizarse el estudio de las manifestaciones y la documentación probatoria presentada en alcance por el inspeccionado (a), se consideró desvirtuada la infracción quinta, por lo que no aplica la medida correctiva cuarta, ya que consta en autos, escrito dirigido al LIC. ALFONSO O. BLANCAFORT CAMARENA, Delegado de SEMARNAT, suscrito por el [redacted] en su carácter de Representante Legal, de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, recibido por esta Delegación el día dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, mismo que fue recibido en SEMARNAT, informando que el día 17 de Septiembre de 2014, iniciamos las actividades de aprovechamiento de arcilla amarilla y por la tanto de cambio de uso de suelo forestal para el proyecto. Al presente anexamos copia del escrito, donde informamos a la PROFEPA del inicio de actividades, de fecha 17 de julio de 2015, recibido el 16 de julio de 2015, y presentando nuevamente el 16 de marzo de 2016.

En efecto, al realizarse el estudio de las manifestaciones y la documentación probatoria presentada en alcance por el inspeccionado (a), se consideró desvirtuada la infracción sexta, por lo que no aplica la medida correctiva quinta, ya que consta en autos, escritos y copias simples donde el [redacted] en su carácter de Representante Legal, presenta documentos de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, recibido por esta Delegación el día dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, informando que las actividades que en su proyecto no utiliza agua en el proceso de aprovechamiento de arcilla, por lo tanto no generamos aguas residuales. Al presente anexamos copia del escrito de fecha 28 de julio de 2015, donde informamos a la SEMARNAT la modificación de la autorización, con acuse de recibo 28 de julio de 2015.

En efecto, al realizarse el estudio de las manifestaciones y la documentación probatoria presentada en alcance por el inspeccionado (a), se consideró desvirtuada la infracción séptima, por lo que no aplica la medida correctiva sexta, ya que consta en autos, escritos y copias simples donde el [redacted] en su carácter de Representante Legal, presenta documentos de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, recibido por esta Delegación el día dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, informando que las actividades que realizan no se generan residuos sólidos de manejo especial.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 86, 93, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reforzando la valoración de pruebas efectuada anteriormente, con las siguientes tesis, mismas que claramente indican las facultades que tiene esta autoridad administrativa para dar o no valor probatorio a las pruebas presentadas en copia simple:

Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárselles valor probatorio a las mismas.

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa denominada

, por los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número PFFA/9.3/2C.27.2/0042/2015/MXL de fecha dieciséis de julio del año dos mil quince, de la cual se desprenden infracciones relacionadas al cambio de uso de suelo en terreno forestal y de impacto ambiental para extracción de arcilla amarilla, con fundamento en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones legales vigentes relacionadas al caso.

III.- Con escrito de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, recibido el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, quien lo suscribe el en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada

compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino presentando medios probatorios tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número PFFA/9.3/2C.27.2/0042/2015/MXL de fecha dieciséis de julio del año dos mil quince, y el Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/9.5/2C.27.2/0504/2015/MXL de fecha tres de noviembre del año dos mil quince; por lo que esta Autoridad, se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

MEDIOS
PROBATORIOS

- A) **ESCRITO.-** Que lo suscribe el [redacted] en su carácter de Representante Legal, de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, recibido por esta Delegación el día dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, donde señala el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [redacted] y manifestando que hace entrega copia simple de la ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3,749 de fecha 27 de octubre de 2014, otorgada ante la fe del Lic. Raúl Lopez Quintero, Notario Público número 12 de Mexicali, Baja California.
- B) **ESCRITO(S).-** Dirigido al LIC. ALFONSO O. BLANCAFORT CAMARENA, Delegado de SEMARNAT, suscrito por el [redacted] carácter de Representante Legal, de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, recibido por esta Delegación el día dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, mismo que fue recibido en SEMARNAT, informando que el día 17 de Septiembre de 2014 iniciamos las actividades de aprovechamiento de arcilla amarilla y por la tanto de cambio de uso de suelo forestal para el proyecto. Al presente anexamos copia del escrito, donde informamos a la PROFEPA del inicio de actividades, de fecha 17 de julio de 2015, recibido el 16 de julio de 2015, y presentando nuevamente el 16 de marzo de 2016.
- C) **COPIA SIMPLE.-** Programa de Rescate y Reubicación de Especies de Flora Silvestre para el Proyecto Extracción de Arcilla Amarilla, promovido por [redacted], responsable de elaboración [redacted] Asesor Forestal y Ambiental, recibido en fecha 16 de marzo de 2016 en la Delegación de SEMARNAT, y PROFEPA.
- D) **COPIA SIMPLE.-** Programa de Vigilancia Ambiental, Proyecto "Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestales en Materia Forestal y de Impacto Ambiental para Extracción de Arcilla Amarilla" promovido por [redacted], responsable de elaboración [redacted] Asesor Forestal y Ambiental, recibido en fecha 16 de marzo de 2016 en la Delegación de SEMARNAT, y PROFEPA, en el estado de Baja California.
- E) **COPIA SIMPLE.-** Notaria Publica No. 29, Libro 306, Escritura Publica número 10,997, Folio 061001, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos.
- F) **FOTOCOPIA.-** MEXICO VISA, con fecha de expedición 27 de enero de 2016, y fecha de vencimiento 27 de julio de 2016, numero de permiso 2781227, numero de visa 00002468873, 0024688736CHL6110305M1607277<<<<<<, recibido en 16 de marzo de 2016.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS.- Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos y sus anexos, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaren en su literalidad:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

En efecto, del análisis global de las constancias y manifestaciones que obran en autos, se considera subsana la infracción primera y cumplida la primera medida correctiva primera, ya que se desprende de autos la existencia del acta de inspección número PFFPA/9.3/2C.27.2/0042/2015/MXL, de fecha dieciséis de julio del año dos mil quince, en la cual los inspectores federales actuantes señalaron lo siguiente: (atenuando con su cumplimiento la multa que le será impuesta).

"Con relación a este ordenamiento, la empresa recibió su autorización el 19 de mayo del 2015, por lo que está en tiempo y forma de cumplir con la condicionante, ya que al momento de la visita, el inspeccionado no presentó ningún avance."

INFRACCION PRIMERA.- El inspeccionado, no da cumplimiento en el **Término V** de la Autorización en Materia Forestal y de Impacto Ambiental del cambio de uso de suelo en terrenos forestales Oficio No. DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al Proyecto denominado "Extracción de Arcilla Amarilla" para la Fabricación de Cerámica para pisos; ello en contravención a los artículos 117 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción VI y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, la empresa denominada deberá elaborar e implementar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectada y su adaptación al hábitat, una vez que lo hayan elaborado e implementado presentarlo ante SEMARNAT y, una vez presentada con dicha autoridad, remitir copia de recibido por SEMARNAT a PROFEPA y, reportar los resultados del cumplimiento del presente término incluyendo evidencia fotográfica a esta Delegación Federal, conforme lo establece el término V de la Autorización Oficio No. DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 117 párrafo cuarto, 160 y 163 fracción VI y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y numeral 121 del Reglamento del citado ordenamiento legal, y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Se considera subsana la infracción segunda y cumplida la medida correctiva segunda, ya que se desprende de autos la existencia del acta de inspección número PFFPA/9.3/2C.27.2/0042/2015/MXL, de fecha dieciséis de julio del año dos mil quince, en la cual los inspectores federales actuantes señalaron lo siguiente: (atenuando con su cumplimiento la multa que le será impuesta).

"Con relación a este numeral, se observó que la empresa recibió su autorización el 19 de mayo del 2015, por lo que está en tiempo y forma de cumplir con la condicionante, ya que al momento de la visita, el inspeccionado presentó un avance en proyecto mas no sellado de entregado antes las autoridades ordenadas en su autorización."

INFRACCION SEGUNDA.- El inspeccionado, no da cumplimiento en el **Término VI** de la Autorización en Materia Forestal y de Impacto Ambiental del cambio de uso de suelo en terrenos forestales Oficio No. DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al Proyecto denominado "Extracción de Arcilla Amarilla" para la Fabricación de Cerámica para pisos; ello en contravención a los artículos 117 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción VI y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, la empresa denominada deberá elaborar e implementar un programa de Vigilancia Ambiental donde se integran todas las medidas de mitigación y compensación descritas en el Documento Técnico Unificado (DTU) correspondiente al trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal en su modalidad A, especificando las actividades y procedimientos que se aplicaran, descritas por la etapa del proyecto e impactos que se atenderán; estando elaborado e implementado presentarlo ante SEMARNAT para su correspondiente evaluación y dictaminarían. Una vez dictaminado dicho programa deberá presentarlo a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, el promitente deberá remitir ante esta Delegación Federal los informes de los resultados de la eficiencia de la aplicación del programa antes citado, de forma anual durante la vida útil del Proyecto; conforme lo establece el término VI de la Autorización Oficio No. DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

artículos 6,117 párrafo cuarto, 160 y 163 fracción VI y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y numeral 121 del Reglamento del citado ordenamiento legal, y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Se considera subsanada la infracción tercera y cumplida la medida correctiva tercera, ya que se desprende de autos la existencia del acta de inspección número PFFPA/9.3/2C.27.2/0042/2015/MXL, de fecha dieciséis de julio del año dos mil quince, en la cual los inspectores federales actuantes señalaron lo siguiente: (atenuando con su cumplimiento la multa que le será impuesta).

"Al realizar nuestro recorrido de campo, se observó que los trabajos de extracción han iniciado recientemente y se observa que se ha respetado la cubierta vegetal original, ya que únicamente se ha operado sobre una área de 100x150 metros, ya que la mayoría se observa en estado de desecación."

INFRACCION TERCERA.- El inspeccionado, no da cumplimiento en el Término VII de la Autorización en Materia Forestal y de Impacto Ambiental del cambio de uso de suelo en terrenos forestales Oficio No. DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al Proyecto denominado "Extracción de Arcilla Amarilla" para la Fabricación de Cerámica para pisos; ello en contravención a los artículos 117 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción VI y X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

MEDIDA CORRECTIVA TERCERA.- Toda vez que los cambios de uso de suelo, pueden comprometer la biodiversidad, causar erosión de suelos, disminución de la captación del agua, considerando que la conservación adecuada del aprovechamiento de la fauna y flora silvestre es necesaria para las generaciones futuras sigan utilizando estos recursos naturales, y de esta forma no se vea afectado el equilibrio ecológico que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos. Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de Acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, a la empresa denominada T, implementar el programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectada y su adaptación al hábitat, conforme lo establece el término VII de la Autorización Oficio No. DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6,117 párrafo cuarto, 160 y 163 fracción VI y X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y numeral 121 del Reglamento del citado ordenamiento legal, y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Se considera subsanada la infracción cuarta, ya que se desprende de autos la existencia del acta de inspección número PFFPA/9.3/2C.27.2/0042/2015/MXL, de fecha dieciséis de julio del año dos mil quince, en la cual los inspectores federales actuantes señalaron lo siguiente: (atenuando con su cumplimiento la multa que le será impuesta).

"Con relación a este numeral, durante el recorrido no se observaron letrinas instaladas dentro del predio, manifestando el inspeccionado que hay sido necesaria la instalación, ya que sus necesidades la realizan en el hotel adjunto donde se encuentra hospedado los operadores de la maquinaria que se emplea en el proyecto."

INFRACCION CUARTA.- El inspeccionado, no da cumplimiento en el Término XVII de la Autorización en Materia Forestal y de Impacto Ambiental del cambio de uso de suelo en terrenos forestales Oficio No. DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al Proyecto denominado "Extracción de Arcilla Amarilla" para la Fabricación de Cerámica para pisos; ello en contravención a los artículos 117 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción VI y XXV. (Antes fracción XXIV, Fracción recorrida DOF 10-05-2016) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y medios probatorios eficaces y fundados que vengán a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracciones imputadas a la empresa denominada [redacted] por la violación a la que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente en materia de forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución la empresa denominada _____, incumplió con las disposiciones ambientales establecida para la siguiente materia:

CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL Y DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EXTRACCION DE ARCILLA AMARILLA:

- No cumplía con el Término V de la Autorización en Materia Forestal y de Impacto Ambiental del cambio de uso de suelo en terrenos forestales Oficio No. DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14; ello en contravención a los artículos 117 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción VI y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. (Atenuando con su cumplimiento la multa que le será impuesta).
- No cumplía con el Término VI de la Autorización en Materia Forestal y de Impacto Ambiental del cambio de uso de suelo en terrenos forestales Oficio No. DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14; ello en contravención a los artículos 117 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción VI y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. (Atenuando con su cumplimiento la multa que le será impuesta).
- No cumplía con el Término VII de la Autorización en Materia Forestal y de Impacto Ambiental del cambio de uso de suelo en terrenos forestales Oficio No. DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14; ello en contravención a los artículos 117 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción VI y X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. (Atenuando con su cumplimiento la multa que le será impuesta).
- No cumplía con el Término XVII de la Autorización en Materia Forestal y de Impacto Ambiental del cambio de uso de suelo en terrenos forestales Oficio No. DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14; ello en contravención a los artículos 117 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción VI y XXV (Antes fracción XXIV, Fracción recorrida DOF 10-05-2016) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. (Atenuando con su cumplimiento la multa que le será impuesta).

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada _____ a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Las infracciones transcritas en el considerando segundo de la presente resolución administrativa, son de carácter grave, ya que se encuentra relacionada con los hechos señalados en el Acta de Inspección número PFFPA/9.3/2C.27.2/0042/2015/MXL de fecha dieciséis de julio del año dos mil quince, siendo que la empresa denominada _____ por no cumplir con los Términos de la Autorización en Materia Forestal y de Impacto Ambiental del cambio de uso de suelo en terrenos forestales Oficio No. DFBC/SGPA/UARRN/DSFS/1826/14, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al Proyecto denominado "Extracción de Arcilla Amarilla" para la Fabricación de Cerámica para pisos; hipótesis donde queda



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

incluida la situación del inspeccionado(a), da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar, esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger al Medio Ambiente y sus Recursos Naturales que son patrimonio del país, por no sujetarse a lo estipulado en el permiso y/o autorización, expedido por autoridad competente y/o normatividad vigente en la materia para efectuar actividades de **cambio de uso de suelo en terreno forestal y de impacto ambiental para extracción de arcilla amarilla** siendo estas consideradas por la normatividad ambiental vigente en materia de **cambio de uso de suelo forestal** como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a dicha normatividad.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente; toda vez que de acuerdo al artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de cinco años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, al no ajustarse a los límites y condiciones para proteger el ambiente y la sustentabilidad de los recursos, así como a las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, toda vez que los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación a la salud pública, a los recursos forestales, lo que provocaría ser más susceptibles o vulnerables a la contaminación de agentes externos que componen el ecosistema; por lo que incumple con el deber que tenemos los seres humanos de preservar, cuidar y salvaguardar los ecosistemas, para que éstos no sufran afectaciones en el estado natural, pudiendo producir repercusiones irreversibles.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [redacted], es factible colegir que **conocía** las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente; sin embargo, los hechos circunstanciados en el acta de inspección citada en el resultando segundo de la presente resolución administrativa, devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar, **toda vez que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera la autoridad administrativa;** misma normatividad que está orientada a que las personas físicas y/o morales **generadoras de residuos peligrosos, tomen acciones de prevención, preservación y restauración del medio ambiente, y al no acatar tales disposiciones, ponen en riesgo el equilibrio ecológico, así como la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

por la empresa denominada [redacted] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas por la empresa denominada [redacted] tuvieron matices de carácter práctico y económico, ya que al no cumplir en forma con las disposiciones legales ambientales, se evitó cumplir con ciertos requisitos legales con la actividad de cambio de uso de suelo forestal, y extracción de arcilla amarilla, así como una merma económica en su capital, al tener que adquirir las etiquetas de identificación para los envases de sus residuos peligrosos.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada [redacted], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, (punto Sexto del Acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.2/0504/2015/MXL de fecha tres de noviembre del dos mil quince) se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona física o moral sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Considerando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja dos se asentó que la actividad que realiza consiste [redacted] s, para lo cual cuenta con [redacted] empleados y [redacted] obreros; que su capital social asciende a la cantidad de [redacted] pesos m/n; Predio Particular contando con [redacted] metros cuadrados de superficie, mostrándolo para comprobarlo. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [redacted] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 párrafo primero, fracción II, en relación con el artículo 165 fracciones I y II de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 163 fracciones VI, X, XII y XXV (Antes fracción XXIV, Fracción recorrida DOF 10-05-2016) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el artículo 165 fracciones I y II del citado ordenamiento y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondiente, procede a imponer una multa por el monto de \$105,150.00 (CIENTO CINCO MIL CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), equivalente a 1500 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, X, XII y XXV (Antes fracción XXIV, Fracción recorrida DOF 10-05-2016) de conformidad con el artículo 163 de la Ley en cita, la comisión de dichas infracciones puede ser



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 y 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal que, al momento de cometer la infracción era de \$70.10 pesos, 10 centavos, moneda nacional), según publicación en el Diario Oficial de la Federación, el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución, misma que se desglosa con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL Y DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EXTRACCION DE ARCILLA AMARILLA:

INFRACCION PRIMERA: 250 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que corresponde a la elaboración e implementación de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectada y su adaptación al hábitat; ello en contravención a los artículos 117 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción VI y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. (Atenuando con su cumplimiento la multa que le será impuesta).

INFRACCION SEGUNDA: 250 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que corresponde a la elaboración e implementación de un programa de Vigilancia Ambiental donde se integraran todas las medidas de mitigación y compensación descritas en el Documento Técnico Unificado (DTU) correspondiente al trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal en su modalidad A, especificando las actividades y procedimientos que se aplicaran, descritas por la etapa del proyecto e impactos que se atenderán; ello en contravención a los artículos 117 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción VI y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. (Atenuando con su cumplimiento la multa que le será impuesta).

INFRACCION TERCERA: 750 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que corresponde a la implementación del programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectada y su adaptación al hábitat, conforme lo establece el término VII de la Autorización Oficio No. DFBC/SGPA/JARRN/DSFS/1826/14; ello en contravención a los artículos 117 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción VI y X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. (Atenuando con su cumplimiento la multa que le será impuesta).

INFRACCION CUARTA: 250 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que corresponde a la ejecución del proyecto, se colocarán sanitarios portátiles con la finalidad de mantener estricto control de los residuos fisiológicos y evitar las evacuaciones al aire libre, para lo cual deberá contratarse a una empresa especializada y autorizada para el manejo y disposición de las mismas; ello en contravención a los artículos 117 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción VI y XXV (Antes fracción XXIV, Fracción recorrida DOF 10-05-2016) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. (Atenuando con su cumplimiento la multa que le será impuesta).



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la empresa denominada _____ en los términos de los "Considerandos" que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 párrafo primero, fracción V y 68 párrafo quinto, fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día **veintiséis de noviembre del año dos mil doce**, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día **treinta y uno de octubre del año dos mil catorce**; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día **catorce de febrero del año dos mil trece**; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver y:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.2/0042/2015/MXL de fecha dieciséis de julio del año dos mil quince, por lo tanto, ha incurrido en infracción al artículo 163 fracciones VI, X, XII y XXV (**Antes fracción XXIV, Fracción recorrida DOF 10-05-2016**) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 164 fracciones I y II, en relación con el artículo 165 fracciones I y II de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad, determina sancionar a la empresa denominada _____ con **amonestación y una multa global de \$105,150.00 (CIENTO CINCO MIL CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1500 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, X, XII y XXV (**Antes fracción XXIV, Fracción recorrida DOF 10-05-2016**) de conformidad con el artículo 163 de la Ley en cita, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 y 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal que, al momento de cometer la infracción era de \$70.10 pesos, 10 centavos, moneda nacional), según publicación en el Diario Oficial de la Federación, el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

TERCERO.- Asimismo, se le apercibe a la empresa denominada _____ que en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la aplicación de sanciones agravadas según disposición expresa del numeral 165 del citado ordenamiento.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la empresa denominada _____, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 parte In fine de la ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

QUINTO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa denominada _____, que con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 176 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- Así mismo es procedente el recurso de Reconsideración previsto en el Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 169 antepenúltimo párrafo, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Licenciado Alfonso García González número 198, Colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

NOVENO.- En cumplimiento del Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia,



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

DÉCIMO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un **Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA)**, con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta **para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.**

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto al artículo 6° de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, **notifíquese personalmente** a la empresa denominada:

on firma

autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en:

Así lo resuelve y firma el LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA FEREDA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- **CÚMPLASE.**

c. c. p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
c. c. p. Minutario.
IJEPI/ALM/MASV

